

**A DESPACHO:** Caloto, Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió la demanda Ordinaria Laboral de única instancia, la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00121-00. para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

El Secretario,



**CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
CALOTO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 71**

Proceso: **LABORAL**

Demandante: **CARLOS ROBERT CARABALI MINA**

Demandados: **FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S**

Radicación: **2021-00121-00**

Caloto – Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el señor **CARLOS ROBERT CARABALI MINA**, en contra de **FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S**, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7° del Art. 25 del C.P.L., toda vez que, se hallaron en los hechos inconsistencias como se precisa:

En **el hecho 7°** la redacción de los hechos solo debe clara y precisa, situación que no se da en la redacción de este hecho lo que dificulta su entendimiento. Motivo por el cual debe adecuar el texto en tal sentido.

**Los hechos 12º, 13º y 17º** contienen apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, situación que no se debe presentar, ya que en la redacción de los hechos de la demanda deben limitarse a explicar las acciones u omisiones en las que incurrió la parte demandada. Motivo por el cual debe adecuarse en tal sentido los hechos de la demanda.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las siguientes pretensiones:

1. La numeración de las pretensiones debe seguir un orden subsecuente y lógico, sin importar que las primeras sea pretensiones simplemente declarativas y las subsiguientes sean condenatorias, en eses sentido debe modificar la numeración de las mismas.
2. Respecto de las **pretensiones segunda y tercera**, tienen la misma finalidad, que es la declaratoria de terminación sin justa causa, debiendo, en consecuencia, adecuarse en un solo ítem la referida pretensión.
3. Respecto de las pretensiones condenatorias relacionadas en el numeral 2 y 3 literales a, b, c, d y e, no son precisas, toda vez que, no se encuentran cuantificadas, para lo cual deberá proceder a cuantificar las mismas con el debido soporte del cálculo de las mismas, y deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar la cuantía y aportar la respectiva liquidación.
4. Respecto de las pretensiones condenatorias relacionadas en el numeral 4, tendiente a que se condene al pago de los aportes a la seguridad social (pensión, salud, arl), cabe señalar que esta pretensión no es precisa, pues no señala el valor que pretende cobrar por concepto de SALUD, de PENSIÓN y por ARL, para lo cual deberá en primera medida señalar el valor y aportar la liquidación en que fundamenta el valor de la pretensión, siendo necesario para efectos de determinar la cuantía.
5. Igual acontece con las **pretensiones subsidiarias**, en tanto que deben ser cuantificadas.

## **FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En lo que respecta a los fundamentos de derecho, si bien es cierto, relacionó las normas constitucionales y legales, omitió indicar porque las

mismas resultan aplicables al caso concreto; tampoco expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tenga en cuenta en el transcurso del proceso, incumpliendo de esta forma con la obligación de establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

### **FRENTE A LA CUANTIA**

No se estimó razonadamente la cuantía, la cual es fundamental a fin de determinar el tipo de proceso y el procedimiento que ha de dársele, para lo cual ha de tenerse en cuenta todas las pretensiones de la demanda al momento de razonar la cuantía. Art. 25 numeral 10 C.P.L.

### **FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL**

La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art.212 del C.G.P, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se enuncia concretamente los hechos respecto de los cuales declararán los testigos.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanción al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** formulada por el señor **CARLOS ROBERT CARABALI MINA**, en contra de la **FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **Dr. DARIO ARCE** identificado con cedula de ciudadanía N° 76.307.607 de Popayán Cauca y portador de la Tarjeta Profesional N.º 131.790 del C.S.J como apoderado principal de la parte demandante y como apoderado sustituto al **Dr. GILMAR DARIO ARCE MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.145.790 DE Cali y portador de la Tarjeta Profesional N.º 304.874 del C.S.J. J. de conformidad al poder a ellos conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cauca - Caloto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a6d567e51c724f4053350c2c6806217ff438f01da89782f9c7d502925a5383a**

Documento generado en 06/09/2021 12:25:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**